



**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos a **dieciocho** de agosto de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver sobre el **Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios** en los autos del expediente número **242/2009**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido ante este Juzgado por **"CKD ACTIVOS 7" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, y;

**R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintiuno, compareció el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal de **"CKD ACTIVOS 7" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, promoviendo incidente de **Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios del** Convenio Judicial que fue aprobado por este Órgano Jurisdiccional en fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, **derivado del** incumplimiento a la cláusula Decima Segunda del citado convenio; acompaño a la demanda incidental el estado de cuenta certificado y en lo sustancial reclama el pago de los siguientes conceptos:

- *"POR CONCEPTO DE **INTERESES ORDINARIOS** CON BASE EN LA CLAUSULA NOVENA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA, LA CANTIDAD DE \$2,763.84 (DOS MIL SETECIENTOS SESETA Y TRES PESOS 84/100 M.N.) ADEUDADO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.*
- *POR CONCEPTO DE INTERESE MORATORIOS CON BASE EN LA CLAUSULA DECIMA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA, LA CANTIDAD DE \$281,773.84 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESETA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), GENERADOS A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE AL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, TOMANDO EN CUENTA QUE SU ULTIMO PAGO FUE EN AGOSTO DE DOS ML QUINCE, INCUMPLIENDO EL CONVENIO JUDICIAL EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE."*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para acreditar su incidencia adjunto a su escrito incidental la documental privada consistente en certificación de adeudo emitido por profesionista facultado por la **persona moral** actora.

2.- Por auto de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el citado incidente, atendiendo a lo pactado en la cláusula Decima Cuarta del convenio judicial aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil nueve; asimismo se ordenó dar vista a la parte demandada para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la planilla de liquidación presentada.

3.- En acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 8914, suscrito por el apoderado legal de la parte actora, por medio del cual y en ante la imposibilidad de notificar a la demandada se ordenó girar oficio a diversas instituciones públicas y privadas a fin de poder localizar el domicilio de la citada demandada.

4.- Por auto del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se dio cuenta con el escrito número 2172, suscrito por el apoderado legal de la parte actora por medio del cual y habiéndose agotado los recursos para la localización de la demanda para ser notificada y darle vista de la presente incidencia, se ordenó hacerlo por medio de edictos.

5.- En acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, se dio cuenta con el escrito número 5430, suscrito por el apoderado legal de la parte actora, se le tuvo por presentado adjuntando a su escrito de cuenta las publicaciones de los edictos ordenados en autos por medio del periódico La Unión de Morelos y Boletín judicial de fecha veinte, veinticinco y tres de mayo todos del año dos mil veintidós, los que se mandaron agregar al sumario.

6.- Mediante auto del once de agosto del dos mil veintidós, se dio cuenta con el escrito número 7411, suscrito por el apoderado legal de la parte actora, y previa certificación secretarial se tuvo a la demandada por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada en autos; respecto a



**PODER JUDICIAL**

la presente incidencia y por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnarlos para resolver este incidente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente incidente de ejecución sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, aprobando el convenio judicial celebrado por las partes contendientes el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la que se elevó a la categoría de una resolución ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada, encontrándose el juicio en fase de ejecución.

**II.- ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN.** En la especie, se aprecia que la parte actora tiene plenamente justificada su personalidad en autos específicamente en términos del dictado el doce de noviembre de dos mil veinte, en el expediente principal en el que se tuvo la sustitución de la parte actora **BBVA BANCOMER, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por la persona moral **"CKD ACTIVOS 7" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación de convenio judicial, se advierte que la parte actora incidentista está legitimada para deducir el cobro de los conceptos que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el convenio judicial pactado por las partes contendientes, fue aprobado y elevado a la categoría de resolución ejecutoriada, por este Juzgado el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, solicitando en la presente incidencia la ejecución de la cláusula Decima Cuarta del citado convenio.

**III.- FONDO DE ASUNTO.** En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece: *"Si la resolución*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor...".*

El Licenciado \*\*\*\*\*, apoderado legal del **"CKD ACTIVOS 7" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, promovió incidente de ejecución del convenio judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, en relación con la cláusula Decima Cuarta del citado convenio, solicitando:

- *POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS CON BASE EN LA CLAUSULA NOVENA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA, LA CANTIDAD DE \$2,763.84 (DOS MIL SETECIENTOS SESETA Y TRES PESOS 84/100 M.N.) ADEUDADO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.*

- *POR CONCEPTO DE INTERESE MORATORIOS CON BASE EN LA CLAUSULA DECIMA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA, LA CANTIDAD DE \$281,773.84 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESETA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), GENERADOS A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE AL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, TOMANDO EN CUENTA QUE SU ULTIMO PAGO FUE EN AGOSTO DE DOS ML QUINCE, INCUMPLIENDO EL CONVENIO JUDICIAL EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.*

En tales condiciones, toda vez que la planilla de liquidación presentada por la actora inserta en su escrito incidental, en la que hace referencia que la demandada incumplió con el convenio judicial pactado por lo que solicitan la ejecución del mismo en relación con la cláusula DECIMA CUARTA, que se refiere a la Ejecución del Convenio entre otras las causales se encuentra "*a) la falta de dos o más pagos mensuales de intereses o de cualquier otro concepto*", argumentando que la demandada dejó de pagar las mensualidades a partir del mes de septiembre de dos mil quince, al treinta de abril de dos mil veintiuno, lo que sustenta con el estado de cuenta certificado emitido por el C.P. y M.C. \*\*\*\*\* con número de cedula profesional \*\*\*\*\* de fecha de resumen del adeudo al treinta de abril de dos mil veintiuno; pretensión que forma parte de la etapa de ejecución del convenio judicial que pretende, de



**PODER JUDICIAL** conformidad con lo dispuesto por el artículo 689<sup>1</sup> del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que tomando en consideración que la presente incidencia se refiere a la ejecución del convenio judicial y advirtiendo de la planilla de liquidación que la cual se encuentra sustentada por el citado certificado de adeudos precisando los montos adeudados en la siguiente tabla:

CONCEPTO	MONTO EN PESOS
TOTAL CAPITAL VENCIDO	\$318,598.23
INTERESES ORDINARIOS ADEUDADOS AL 30/04/2021	\$2,763.84
INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS AL 30/04/2021	\$281,773.45
<b>ADEUDO TOTAL AL 30/04/2021</b>	<b>\$603,135.52</b>

Lo anterior con base al citado convenio judicial ejecutoriado y en específico de la cláusula DECIMA CUARTA la que se refiere a la "*Ejecución del Convenio, serán causas de ejecución del presente convenio judicial, las siguientes: a) La falta de dos o más pagos mensuales, de intereses o de cualquier otro concepto...*"; sustentando la ejecución en estudio en que **la demandada** dejó de cumplir con su obligación de pagar las mensualidades pactadas a partir del mes de septiembre de dos mil quince, **lo que se acredita en virtud de que la demandada no se opuso a la presente incidencia, ni impugno la citada planilla de liquidación, así como tampoco acredito encontrarse al corriente con los pagos del crédito a que se comprometió en los términos de la cláusula decima cuarta (último párrafo).**

<sup>1</sup> ARTICULO 689.- Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;  
II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;  
III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,  
IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

Por tanto la actora solicita en vía de ejecución el citado convenio con todas sus consecuencias y alcances jurídicos de acuerdo a lo pactado en el mismo; y por tanto, las cantidades a que hace referencia en la planilla de liquidación que presenta y que encuentra sustento en el certificado de estado de cuenta de adeudos exhibido; en este contexto, y siendo una facultad de la suscrita el verificar la planilla propuesta por la actora, es decir, **observar que se haya realizado en los términos establecidos en el contrato hipotecario base de la acción y en el convenio judicial aprobado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve.**

Es de señalarse que el actor incidentista refiere que se le adeuda por concepto de **intereses ordinarios** generados de conformidad con la cláusula Novena del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, así como lo pactado en el convenio judicial aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la cantidad de \$2,763.84 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.); pretensión que encuentra sustento en la citada cláusula del contrato hipotecario base de la acción, así como en el convenio judicial en comento y la cantidad liquida se desprende del estado de cuenta certificado por profesionista facultado por la parte actora, **al** que es susceptible de concederle valor probatorio en esta etapa, por ajustarse a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, además de que con su contenido se dio vista a la demandada pero no la desahogó, por lo cual, es procedente concederle eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 444, 449 y 490 del Código Adjetivo Civil, y conforme a su contenido se tienen por cuantificados los saldos que la documental de mérito refleja. Aunado a lo anterior, la planilla propuesta por la parte actora se ajusta a los parámetros de lo pactado en el convenio judicial aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, mismo que fue elevado a la categoría de cosa juzgada y en relación también con el contenido en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria base de la acción.

En relación con el reclamo por concepto de **intereses moratorios** adeudados generados a partir del mes de octubre de dos



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil quince al mes de abril del año dos mil veintiuno, por la cantidad de \$281,773.84 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), generados de conformidad con la cláusula Sexta inciso B) del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, así como con lo pactado en el citado convenio judicial ejecutoriado del que se desprende que se pactan concesiones a la demandada con la condicionante de que ésta cumpliera puntualmente con sus obligaciones de pago y al haber incurrido en la omisión de pago se cancelan dichas concesiones y por tanto la actora solicita en vía de ejecución del citado convenio con todas sus consecuencias y alcances jurídicos de acuerdo a lo pactado en el citado convenio judicial en relación con el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria base de la acción.

En consecuencia, las cantidades a que hace referencia la parte actora incidentista en la planilla de liquidación que presenta encuentran sustento en el certificado de estado de cuenta de adeudos exhibido; en este contexto, y siendo una facultad de la suscrita juzgadora el verificar la planilla propuesta, es decir, **observar que se haya realizado en los términos pactados en el Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria documento base de la acción, en correlación con lo pactado en el convenio judicial aprobado de donde deriva la ejecución materia del presente incidente;** es de señalarse que el actor incidentista refiere que se le adeudan por concepto **intereses ordinarios** adeudados generados de conformidad con la cláusula Novena del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, así como lo pactado en el convenio judicial aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la cantidad de \$2,763.84 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.); y por concepto de **intereses moratorios** generados a partir del mes de octubre de dos mil quince al mes de abril del año dos mil veintiuno, la cantidad de \$281,773.84 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), adeudo generado de conformidad con la cláusula Sexta inciso B) del Contrato de

Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, así como con lo pactado en el citado convenio judicial ejecutoriado; esto apoyado con el citado certificado de adeudo que exhibe; por tanto, es susceptible de recibir eficacia probatoria en esta etapa, por ajustarse a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pero no la desahogaron, por lo cual, es procedente concederle eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 444, 449 y 490 del Código Adjetivo Civil.

En consecuencia, en razón de que la planilla de liquidación propuesta por la actora incidentista es acorde con el contenido del Contrato Hipotecario base de la acción y en relación con lo pactado en el convenio judicial aprobado el **treinta y uno de agosto de dos mil nueve**, por tanto, resulta fundada la pretensión incidental en cuestión y se aprueba la planilla de liquidación propuesta por el Licenciado **\*\*\*\*\***, apoderado legal del **"CKD ACTIVOS 7" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** en contra de la demandada **\*\*\*\*\***, por concepto de **intereses ordinarios generados al treinta de abril de dos mil veintiuno por la cantidad** de \$2,763.84 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.); y por concepto de **intereses moratorios** generados a partir del mes de octubre de dos mil quince al mes de abril del año dos mil veintiuno, **la cantidad** de \$281,773.84 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS **SETENTA** Y TRES PESOS 84/100 M.N.); importe que deberá tomarse en consideración al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado.- Es aplicable al presente caso el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

**"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.** Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.- Séptima Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 297."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, por los ordinales 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 del Código adjetivo civil en vigor, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de ejecución, además la vía elegida fue la correcta.

**SEGUNDO.-** Es procedente el **Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios** propuesto por la parte actora incidentista **"CKD ACTIVOS 7" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** por medio de su apoderado legal.

**TERCERO.-** Se aprueba la planilla de liquidación propuesta por la parte actora **"CKD ACTIVOS 7" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** contra \*\*\*\*\* , por concepto de **intereses ordinarios** adeudados **al treinta de abril de dos mil veintiuno, por** la cantidad de **\$2,763.84 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.);** y por concepto de **intereses moratorios** generados a partir del mes de octubre de dos mil quince al mes de abril del año dos mil veintiuno,

por la cantidad de **\$281,773.84 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)**; importe que deberá tomarse en consideración al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En el entendido de que esta resolución se dicta en uso del plazo de tolerancia a que hace referencia el artículo 102 del Código Procesal Civil atendiendo a la carga de trabajo con que cuenta este Juzgado, así como a las constancias que tuvieron que analizarse.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **FÁTIMA ZULEYCA ARELLANO CÁRDENAS**, con quien actúa y da fe.